



11 de agosto de 2022

RAD. 445604089001-2022-00078-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso el despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120220007800
DEMANDANTE: YEDIS YANETH VILLERO MENGUAL
DEMANDADO: KEINER DE JESUS MENDOZA MOSCOTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada YEDIS YANETH VILLERO MENGUAL, mediante apoderada la Dra. MARIACELA MEJIA OÑATE Defensora de Familia del Centro Zonal No. 4, contra KEINER DE JESUS MENDOZA MOSCOTE identificado con C.C. 84.096.192, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Indicar con claridad, las fechas de los intereses que pretende hacer valer en las pretensiones de la demanda presentada.
- Aportar al proceso, dirección de correo electrónico del demandado, ya que no lo aporta y tampoco menciona que lo desconoce, esto en virtud del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90



ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, interpuesta por YEDIS YANETH VILLERO MENGUAL contra KEINER DE JESUS MENDOZA MOSCOTE, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica a la Dra. MARIACELA MEJIA OÑATE Defensora de Familia del Centro Zonal No. 4 identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124012.785 y T.P. 225.214 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAI ME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.